



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

San Juan de Pasto, marzo 27 de 2019

Doctora

PAULA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez Segunda de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto- Nariño

E. S. D.

Asunto	Concepto P48J1RT- C2019 - 04
Radicado	52001-31-21-004-2017-00091-00
Proceso	Formalización y Restitución de Tierras
Solicitante	NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO C.C 12.754.781
Predio	"EL PLAN" Y "PREDIO 2"
Ubicación	Vereda Altamira, Corregimiento Altamira, Municipio Policarpa, Departamento de Nariño.
Área del predio	El Plan 0 Ha y 0.0573 metros cuadrados Predio 2 0 Ha y 0.0964 metros cuadrados
Relación jurídica	Poseedor

1. ASUNTO.

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

262 de 2000¹ y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, me permito proferir **CONCEPTO** dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o URT), en nombre y representación del señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO, respecto a los predios denominados "EL PLAN y PREDIO 2", ubicados en la vereda Altamira, corregimiento Altamira, municipio Policarpa, departamento de Nariño.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, formuló solicitud de restitución de dos inmuebles rurales denominados "EL PLAN y PREDIO 2", ubicados en la vereda Altamira, corregimiento Altamira, municipio Policarpa, departamento de Nariño los cuales se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria número 248-8185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño); el predio EL PLAN con un área georreferenciada por la UAEGRTD de 0 hectáreas con 573 metros cuadrados y el inmueble denominado como PREDIO 2 con un área de 0 hectáreas y 964 metros cuadrados en representación del señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO y su núcleo familiar, narrando como hechos específicos los siguientes:

2.1.- La UAEGRTD en ejercicio de sus competencias elaboró el Documento de Análisis de Contexto el cual es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica donde se ubican los predios solicitados en restitución; en tal sentido, La UAEGRTD elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RÑ 0869 de abril 4 de 2016 que corresponde al corregimiento Especial de Policarpa, veredas Sombrerillo (Bella Vista), San Antonio, Guadualito y la Guasca (Puerto Rico); y el corregimiento de Altamira, veredas Altamira, El Crucero, La Florida, Altamira, El Pedregal y El Rosal del Municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

La UAEGRTD expone que el primer grupo armado ilegal que hizo presencia en el municipio de Policarpa fueron las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC quienes se configuraron como el principal poder local en el territorio y comunidades durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1984 hasta el año 2000 fecha en la cual hace su entrada al territorio los grupos paramilitares.

Sobre el particular, la UAEGRTD refiere que con el ingreso del bloque Central Bolívar al municipio, se agudizaron las actividades ilícitas y el accionar de este grupo identificándose gran cantidad de hechos victimizantes relevantes que este grupo cometió en contra de la población civil de los Corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

¹ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.



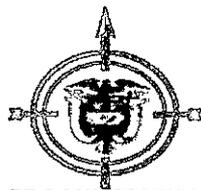
PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Estima la UAEGRTD que otro elemento de trascendental importancia que entró a incidir en la dinámica social del municipio, durante los años noventa, fue la fumigación de cultivos ilícitos en los departamentos de Huila y Putumayo. Esta acción desencadenó un reacomodamiento de los cultivos ilícitos en el norte y en todo el departamento Nariño, lo que pareció ser una política contraproducente, en tanto que expandió el conflicto e impuso nuevos desafíos a sus habitantes, pues fue a partir de ésta política de fumigación, que Nariño se convirtió en el departamento con mayor cantidad de hoja de coca sembrada en toda Colombia; El fenómeno del narcotráfico logra radicarse gracias a las condiciones de empobrecimiento de la población por una economía improductiva relacionada directamente con la caída de los precios y la demanda del café; así mismo, los problemas de sequías, la débil capacidad organizativa de la comunidad, la mala distribución de las tierras además de un evidente abandono estatal, reflejado en comunidades sin un acceso efectivo, integral y continuo a salud, educación, seguridad alimentaria, empleo, una política agraria efectiva, entre otros factores, constituyen pues el escenario perfecto para el acomodamiento de cultivos ilícitos y la inserción de estructuras ilegales al interior de estas poblaciones.

2.2.- En cuanto a la adquisición de los predios objeto de la solicitud, la UAEGRTD afirma que el predio denominado "EL PLAN" fue adquirido por el solicitante mediante donación que le hiciera su padre CIPRIANO RODRIGUEZ ZAMORA cuando la víctima tenía 12 años pero que los actos de señor y dueño se ejercieron cuando cumplió los 23. El señor CIPRIANO RODRIGUEZ ZAMORA adquiere la propiedad del predio de mayor extensión denominado "LOS ESPINOS" del cual se segrega el predio aquí reclamado mediante resolución de adjudicación número 1212 del 19 de agosto de 1996 expedida por el extinto INCORA y fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 248 - 8185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión.

Respecto al inmueble denominado "EL PREDIO 2" la UAEGRTD afirma que fue adquirido por el solicitante mediante donación que le hiciera su padre CIPRIANO RODRIGUEZ ZAMORA a la edad de 14 años pero que los actos de señor y dueño se ejercieron a partir de la edad de 18 o 20 años; este predio también hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS ESPINOS" adjudicado al señor CIPRIANO RODRIGUEZ ZAMORA por parte del INCORA mediante resolución de adjudicación número 1212 del 19 de agosto de 1996 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 248 - 8185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión.

2.3.- Respecto a la identificación e individualización plena de los inmuebles, la UAEGRTD indica que las mismas corresponden a la contenida en el trabajo de georreferenciación en campo practicado por los profesionales adscritos al área catastral de la Territorial Nariño y que los predios denominados "EL PLAN y EL PREDIO 2" están ubicados en el departamento de Nariño, municipio de Policarpa, corregimiento Altamira, vereda Altamira cuyos datos de individualización e identificación son los siguientes:



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

Nombre del Predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Código catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica actual con el predio
El Plan	248-8185		573 m2	Poseedor
Predio 2	248-8185		964 m2	Poseedor

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

2.4.- En lo que hace referencia a la calidad de víctima del señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO afirma que con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la solicitante y su núcleo familiar sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

3. PRETENSIONES

La UAEGRTD acude ante esta jurisdicción especializada para que por la senda del proceso de restitución y formalización de tierras se dispongan las medidas de reparación prevista en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, concretadas básicamente en que: i) se reconozca el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; ii) se ordene la formalización y restitución jurídica y/o material a favor del solicitante, declarándose así mismo la prescripción adquisitiva de dominio sobre los dos predios solicitados; iii) se ordene a la Oficina de instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la Sentencia como también la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio y cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, iv) se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; y v) y se disponga la concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La UAEGRTD Territorial Nariño en el texto de la solicitud, invoca tanto normatividad contenida en el marco jurídico internacional como constitucional; los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 3 de los Convenios de Ginebra; diversas sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política; los artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011, y en fin enumeran una serie de normatividades todas estas encaminadas a la protección de la población desplazada.

5. TRAMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

5.1 Del Proceso

Reunidas las exigencias de Ley 1448 de 2011, se dio curso al proceso por parte del Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto el cual mediante providencia calendada el 11 de agosto de 2017, determina ADMITIR la solicitud incoada por el señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO; Así mismo ordena la inscripción de la presente solicitud en el correspondiente certificado de Libertad y Tradición, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-8185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Union (Nariño), señala que el predio quedara provisionalmente fuera del comercio hasta que se profiera sentencia y esta alcance firmeza y ejecutoria. Decreta suspensión de los diferentes procesos con el predio requerido en restitución. Dispone comunicar del inicio del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Registrador de Instrumentos Públicos de La Union, al Alcalde del Municipio de Policarpa, a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras. Ordena la publicación de la admisión de la demanda en diario de amplia circulación nacional, y se establece otras determinaciones inherentes al proceso.

Al trámite de restitución de tierras, el Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación de los señores MARÍA LEONILDE QUINTERO DE RODRÍGUEZ y CIPRIANO RODRÍGUEZ ZAMORA, con cédulas de ciudadanía 36.780.135 y 12.765.054, respectivamente, toda vez que aparecen como titulares de derechos reales sobre los predios comprometidos en el proceso.

5.2 De La Competencia

El Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto es competente por factor territorial derivado del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles denominados "EL PLAN y PREDIO 2", vereda Altamira, Corregimiento Altamira, Municipio Policarpa, Departamento de Nariño. Dicha competencia se otorga en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

"(...) Los jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de los títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso (...)"²

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto es competente para proferir sentencia y ejercer el control posfallo dentro del proceso identificado bajo el radicado 52835-31-121-001-2017-00091-00.

5.3 Del Procedimiento

² Inciso 2 artículo 79. Ley 1448 de 2011



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentra dado vuelve y se repite la exigencia de procedibilidad (Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas). Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibídem*. Acorde a lo anterior ante el llamado que hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en diario de amplia circulación nacional no se hizo presente persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión, por lo que no hay opositores en este proceso.

6. PROBLEMA JURIDICO

Sobre el particular, corresponde realizar el análisis para establecer si se cumplen los preceptos constitucionales para que sin lugar a dudas sea aplicable la medida de reparación integral a favor del solicitante y su núcleo familiar en su condición de víctima del conflicto armado interno, tendiente a obtener la restitución jurídica y formalización de los predios denominados "EL PLAN y EL PREDIO 2" que ocupaba con anterioridad a su abandono.

7. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Este concepto se emite con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, el numeral 11.3° del artículo 29, con el contenido del inciso 1° del artículo 37 del decreto 262 de 2000³ y el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Para esclarecer el problema jurídico expuesto, se abordará el caso concreto teniendo como corolario al análisis de los requisitos adjetivos y sustanciales de procedencia que contiene la presente acción de restitución.

7.1 Requisitos Adjetivos

En el marco de competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas presentada por el señor NICOLAS RORIGUEZ QUINTERO y una vez surtidas cada una de las etapas del proceso administrativo adelantado, la UAEGRTD mediante las resoluciones 01316 del 13 de junio de 2017 y 00861 del 28 de abril de 2017 procedió a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al señor NICOLAS RORIGUEZ QUINTERO y su núcleo familiar. En

³ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías Judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013.



PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

consecuencia, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011⁴ se encuentra debidamente acreditado.

El proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 88 *ibidem*.

7.2 Requisitos sustanciales

El 10 de junio de 2011, fue promulgada la Ley 1448 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado” introduciendo nuevas herramientas en el mismo sentido del Decreto, pero implementado los mecanismos y la institucionalidad necesaria para la materialización de los derechos de las víctimas, garantizando que las violaciones a los Derechos Humanos no se vuelvan a repetir. Promulgada la Ley, “El gobierno busca garantizar la igualdad real y efectiva de las víctimas, mediante la adopción de medidas especiales de protección, el reconocimiento de su condición y de oportunidades para recuperar y ejercer los derechos constitucionales”⁵ En el título IV capítulo II de la Ley 1448 de 2011, se crea un procedimiento mixto para restituir y formalizar la tenencia de la tierra, de las víctimas de despojo y abandono forzoso que se hubieran presentado desde el 1 de enero de 1991. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

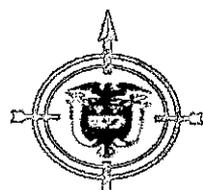
En el marco de sus principios fundantes⁶ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae sobre el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas del conflicto armado.

Con la restitución de tierras, el Estado no solo buscar devolver a las víctimas, de despojo y abandono, a la situación anterior a la violación de sus derechos, facilitando un procedimiento jurídico para que puedan recuperar sus tierras, sino que también busca proporcionar medidas de protección y de acceso a los programas de desarrollo rural que le permite a los restituidos rehacer su proyecto

⁴ Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-715 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ponencia, primer Debate Senado 23 de febrero de 2011 el proyecto de Ley 213 de 2010 Senado - 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley 085 de 2010 Cámara “por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y se dictan otras disposiciones”

⁶ Artículos 4 a 30 de la ley 1448 de 2011.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

de vida, como lo menciona el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural " (...) La restitución jurídica y material de las tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas (justicia restaurativa y reparadora), sino lograr que Colombia transite de un contexto de violencia a uno de paz (justicia transicional), con desarrollo económico e inclusión social democrática (justicia social)⁷.

La Corte Constitucional, ya en diferentes oportunidades ha reconocido el derecho fundamental del derecho a la restitución. Así lo explica la sentencia T-679 de 2015⁸ en donde expresó:

"En múltiples ocasiones la Corte ha reconocido el fundamento constitucional del derecho a la restitución en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), *"que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato"*."

"En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha resaltado que de *"los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública"* tales como:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias".

Ahora bien, los presupuestos sustanciales previstos en la Ley 1448 de 2011, cuya confluencia en un caso concreto presuponen, la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la restitución, están dados por: i) la condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii) La relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes; iii) que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011,

⁷ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. ABC para jueces en materia de restitución de tierras. 2011. p. 9

⁸ Sentencia T- 679 de 2015. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

conducente al abandono o despojo forzado de tierras; iv) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Elementos anteriores que, al verificarse su acreditación, conducirían eventualmente a la comprobación de otros aspectos que puedan llegar a desestimar las pretensiones del reclamante tales como la presencia de oposiciones o de zonas de reserva forestal en el predio.

7.3 Caso concreto

7.3.1 La condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

La importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, y más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima⁹, el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

La Ley en su artículo 3 define de una manera detallada, quienes son víctimas y para los efectos lo son, "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civiles de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente".

La Corte Constitucional, desde el año 2007, en la Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino) estableció que el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado es un derecho fundamental; al respecto, la citada decisión judicial afirma:

⁹Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3 de la ley, "... Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

“(…) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les reestablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del estado.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del protocolo adicional de los convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos, consagrados en el informe del representante especial del Secretario General de la Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art 93.2)(…) ¹⁰

Cabe resaltar en este punto, que para efectos de restitución de tierras solo podrán solicitarla como víctimas, personas que hayan sido despojadas o hayan tenido que abandonar forzosamente sus tierras a partir del 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021.

La definición de víctima contenida en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. La ley 1448 de 2011 acude a una definición de víctima que se adapta a las medidas especiales contenidas en esta norma y con el objeto de delimitar su aplicación acude a varios criterios a saber; el temporal (hecho ocurrido a partir de 1985); la naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas de los DIDH) y de contexto (los hechos deben haber ocurrido con ocasión al conflicto armado interno). ¹¹

La ley 1448 de 2011 se refiere a un contexto de postconflicto y de justicia transicional, en donde busca garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de un conjunto de víctimas de hechos violentos y violatorios de derechos humanos que tienen una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto

¹⁰ Sentencia T-821 de 2007 M.P Catalina Botero Marino.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



PROCURADOR 48 JUDICIAL | RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

armado interno; en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.¹²

La Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012¹³ cuando realiza el análisis de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión “con ocasión del conflicto armado” debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”.¹⁴

En el caso en estudio, la vereda Altamira del municipio de Policarpa donde se encuentran ubicados los predios denominados “EL PLAN y EL PREDIO 2” fue afectada por el conflicto armado. El señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO dentro de la diligencia de ampliación rendida el día 1 de noviembre de 2016 en la UAEGRTD indicó que en el mes de noviembre de 2014 salió desplazado hacia el casco urbano de Policarpa en razón a los enfrentamientos entre miembros de la policía y guerrilleros del frente 29 de las farc.

En apartes de la declaración expuesta por el solicitante puede extractarse lo siguiente:

*“...**PREGUNTADO:** ¿Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? (Actos terroristas, secuestro extorsivo y/o simple, desaparición forzada, minas antipersonales MUSE AEI, Delitos contra la libertad sexual o violencia de género, vinculación de NNA al conflicto armado, Homicidios y/o masacres, amenazas, lesiones personales que generaron o no discapacidad) **CONTESTÓ:** Sí claro, en noviembre del 2014 como el 6 o 14 no recuerdo muy bien, esa vez nos tocó corramos, salimos desplazados al otro día para Policarpa. Eso fue por un combate de la Policía con el frente 29 de las FARC, eso fue como a las 2 de la mañana. **PREGUNTADO:** ¿Usted ha sido víctima de desplazamiento forzado? ¿Porque hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? ¿Cuántas veces tuvo o ha tenido que salir, desplazado? ¿De qué lugar salió desplazado? **CONTESTÓ:** Sí, pues claro, por los combates que le dije ahorita, nos fuimos para Policarpa, allá llegamos a un albergue. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento? (indagar y, relacionar las circunstancias de modo tiempo lugar en forma clara, y en orden cronológico de los hechos que ocasionaron el desplazamiento) **CONTESTÓ:** Lo que pasa es que ese día hubo plomeo, nosotros estábamos en la casita, y*

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ed Legis. Bogotá 2014. Página 9.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

*me levantó la mujer, yo no había sentido nada, 1a mujer me levantó, nos fuimos con mi mujer y la niña, eso fue como a las 2 de la mañana, los combates fueron entre la Policía y el frente, 29 de las FARC. A esa hora nos escondimos en el monte, hasta que amaneció, los combates fueron muy fuertes, balas cruzadas por todos lados, al otro día sonaron como 4 bombas que desactivaron, por eso nos fuimos para Policarpa como a las 8 de la mañana. Nos fuimos para allá en las camionetas que pasan, nosotros llegamos a la alcaldía y de ahí nos mandaron al albergue. En el albergue duramos unos 5 u 8 días y nos regresamos a la tierra, donde estoy arrendando. **PREGUNTADO:** ¿Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y sírvase realizar un relato de esta situación **CONTESTÓ:** Dejé abandonados los 2 predios que me regaló mi papá, en ellos tenía las huerticas, las gallinitas y la llave del acueducto..."*

Diversos medios de convicción allegados al legajo, dan cuenta que el solicitante debió abandonar los predios "EL PLAN y EL PREDIO 2" como consecuencia del conflicto armado interno y que los hechos sucedidos son evidentes violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos ocasionándoles un grave daño, lo que los ubica en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Son múltiples las pruebas que llevan sin lugar a dudas a aseverar tal afirmación y existen suficientes elementos de juicio que permiten establecerla. Pueden enumerarse el documento análisis de contexto en el cual en condensa el resultado de la información acopiada a partir de la cartografía social recogida por profesionales del área social y jurídica de la Unidad llevada a cabo en el municipio de Los Andes; los informes de caracterización del solicitante y las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por los testigos JAIRO JOSE QUINTERO QUINTERO y AURA ELISA CHAVES DE OJEDA el día 1 de febrero de 2017 quienes ratifican la condición de víctima de la solicitante.

El testigo JAIRO JOSE QUINTERO QUINTERO en declaración rendida manifestó:

*"...**PREGUNTADO:** Tiene Usted conocimiento si el/la señor(a) NICOLAS RODRIGUEZ, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. **CONTESTO:** Si, lo habían sacado como ocho días, le tocó salir corriendo porque llegaban los paras a la casa, le tocó irse del ranchito donde trabajaba, se iba a unos partes que quedaban bien escondidas, eso fue como en el año 2004 o 2005 por ahí, sí eso fue en esa época. Él tuvo que salir cada que llegaba esa gente a la casa donde ellos, no sé cuántas veces pero le tocaba salir, llegaba esa gente a incomodar, él se fue por miedo porque querían obligarlos y mandarles hacer cosas que ellos querían. También en un enfrentamiento entre la policía y los guerrilleros salieron con mi hija y la nieta, es que acá pasaron muchas cosas, no recuerdo el año pero no fue hace mucho, unos dos años serán, también salieron poco tiempo, lo único que perdían era lo que dejaban en la casa. Perdían las gallinitas porque les tocaba dejar afuera cuando volvían ya no encontraban nada..."*

A su turno La testigo AURA ELISA CHAVES DE OJEDA en declaración rendida el día 1 de febrero de 2017 manifestó:

*"... **PREGUNTADO:** Tiene Usted conocimiento si él/la Señor (a) NICOLAS RODRIGUEZ, fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las*



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos. CONTESTO: Sí, él se fue como 10 días, él se fue a Policarpa por allá se llevó, no sé hace cuanto sería, yo ya estoy vieja y no recuerdo bonito, pero yo sí doy fe de que se fue con la familia a Policarpa. PREGUNTADO: Sabe Usted cuales fueron las razones del desplazamiento del/la señor(a), él tuvo que salir desplazado en más de una ocasión. CONTESTO: él salió porque los sacaron a las carreras, se fue con la mujer y la niña a Policarpa. A mí me costa esos hechos porque queda cerca a la casa mía..."

Las declaraciones rendidas por los testigos coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento del señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO; las pruebas recaudadas y aportadas al plenario permiten sin lugar a dudas concluir que efectivamente en el municipio de Los andes Sotomayor donde se ubica el predio objeto de la solicitud de restitución, se presentaron hechos de violencia que desencadenaron el desplazamiento de muchos de sus habitantes; este hecho como se anotó se encuentra plenamente demostrado no solo por las pruebas aportadas, sino también por el conocimiento del mismo por tratarse de un hecho notorio.¹⁵

El núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba integrado únicamente por la solicitante:

Nombres	Apellidos	Vinculo	Identificación
Nicolás	Rodriguez Quintero	Solicitante	12.754.781
Yadira	Quintero Villada	Cónyuge	1.087.751.305
Zaharita	Rodriguez Quintero	Hija	1.087.750.802

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Núcleo Familiar Actual

Nombres	Apellidos	Vinculo	Identificación
Nicolás	Rodriguez Quintero	Solicitante	12.754.781
Yadira	Quintero Villada	Cónyuge	1.087.751.305
Zaharita	Rodriguez Quintero	Hija	1.087.750.802

Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

7.3.2 Relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se reclama en restitución, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.

Los predios denominados "EL PLAN y EL PREDIO 2" fueron adquiridos por el solicitante a través de una donación que le hiciese su padre CIPRIANO RODRIGUEZ ZAMORA; los predios dados en donación, hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "LOS ESPINOS" el cual fue adjudicado por el extinto INCORA al señor RODRIGUEZ ZAMORA y su esposa MARIA LEONILDE QUINTERO mediante resolución número 001212 del 19 de agosto de 1986 y fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 248-8185 de la Oficina de

¹⁵ Como lo expreso la Corte Constitucional, "el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse son necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; (...)". Sentencia C-145 de 2009. M.P Nilson Pinilla Pinilla.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

instrumentos Públicos de La Unión; este predio tiene una extensión de 1 hectárea y 1.750 metros cuadrados.

Sobre el particular, el solicitante en diligencia de declaración expone:

"...lo que pasa es que del predio llamado LOS ESPINOS, mi padre llamado CIPRIANO RODRIGUEZ ZAMORA y MARIA LEONILDE QUINTERO son los propietarios, ellos lo adquieren cuando eran Jóvenes y después reciben resolución de adjudicación del INCORA de la cual agrego copia en esta diligencia, con extensión de una hectárea más 1750 metros cuadrados, el predio de mayor extensión se denomina LOS ESPINOS. (...) mi padre CIPRIANO RODRIGUEZ me regaló dos porciones de terreno que hacen parte de este predio. Una porción de terreno me la regalo cuando tenía unos doce o trece años, eso lo utilizo para una huerta casera de cebolla y un corralito. (...) Mi padre actualmente está vivo, cuando me la dio la derrita yo tenía unos 12 años pero yo como era muchacho no mandaba el predio quien lo hacía era mi padre, yo dispongo del predio hace unos 10 o 11 años desde esa época ya comencé a mandar en el predio, yo tenía unos 23 años (2006) cuando lo cerré, lo enmallé y seguí mandando el predio (...)"

La existencia de un antecedente registral, la relación jurídica del accionante con los predios y las declaraciones de los testigos traídos al proceso, permitieron concluir que efectivamente el vínculo jurídico del solicitante con los inmuebles pretendidos en restitución se iniciaron con anterioridad al desplazamiento forzado sufrido por la víctima; el folio de matrícula inmobiliaria número 248-8185 tiene relación con los bienes pretendidos por el solicitante los cuales tienen su origen en la adjudicación de un bien baldío y la existencia de un título originario de dominio sobre los predios solicitados en restitución, dan al solicitante una calidad de POSEEDOR sobre los inmuebles denominados "EL PLAN y EL PREDIO 2".

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Para el caso que nos ocupa, el instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil; la razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil¹⁶, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el animus o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso en estudio, pues el vecindario desde hace mucho más de 10 años ha tenido el señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO, como dueño y señor del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, se encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La UAEGRTD demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

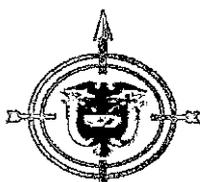
Se concluye entonces que el señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO ha ejercido la posesión material de los predios denominados "EL PLAN y EL PREDIO 2" de una manera pública, pacífica, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derechos sobre el predio a personas distintas.

Es de destacar que la señora MARÍA LEONILDE QUINTERO DE RODRÍGUEZ y el señor CIPRIANO RODRÍGUEZ ZAMORA identificados con cédulas de ciudadanía 36.780.135 y 12.765.054 respectivamente, y que ostentan una condición de titulares de derechos reales sobre los predios comprometidos en el proceso, manifestaron de manera escrita mediante sendos oficios que fueron aportados al plenario, se diera aplicación al contenido del artículo 301 del C.G.P expresando así mismo su falta de interés en comparecer a proceso de restitución de tierras propuesto por su hijo NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO, reconociendo plenamente el derecho que le asiste sobre los terrenos que solicita denominados "EL PLAN y EL PREDIO 2" ubicados en la vereda Altamira, corregimiento Altamira, municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.

7.3.3 Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.

De conformidad con el mencionado artículo 74, el despojo consiste en *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva*

¹⁶ ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; en tanto que el abandono forzado, "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento"¹⁷

Se advierte entonces, que el abandono y el despojo son tipos de hechos victimizantes distintos por medio de los cuales cabe predicar que una persona víctima del conflicto armado interno, pudo haber perdido la propiedad, la posesión, o la explotación (en el caso de baldíos) de un bien inmueble urbano o rural que disfrutaba plenamente antes de la ocurrencia del hecho victimizante. La Ley 1448 de 2011 circunscribe el abandono y el despojo a una situación de vulneración en que es puesta una persona, en contra de su voluntad, en relación con su derecho de propiedad, con la posesión o con la ocupación (explotación) que ejercía sobre un predio, y que justamente no sucedería de no ser por los efectos negativos del conflicto armado interno que sufre el país que terminó, entre otras, por alterar las relaciones de propiedad de la población civil. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado, y por consiguiente no podrían ser imputados, los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia y que merecen ser reparados integralmente.

En el caso analizado, se observa que existen los medios de convicción suficientes que acreditan que el señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO mantiene una relación jurídica de posesión sobre los predios "EL PLAN y EL PREDIO 2", situación que se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año 2014 y que trajo como consecuencia el abandono y desatención de sus predios.

Lo anterior tiene como soportes probatorios los siguientes: Documento Análisis de Contexto elaborado por el área social de Unidad de Restitución de Tierras; informe de caracterización de la solicitante y su núcleo familiar elaborado por el área social de UAEGRTD; la inclusión de la solicitante en el sistema VIVANTO; la ampliación de la declaración del solicitante señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO y las declaraciones juramentadas de los testigos JAIRO JOSE QUINTERO QUINTERO y AURA ELISA CHAVES DE OJEDA .

7.3.4 Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley 1448 de 2011

Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes sucedieron en el año de 2014 y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado.

¹⁷ Ley de Víctimas de Restitución de Tierras.



PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente concepto considera este Ministerio Público, se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre del señor NICOLAS RODRIGUEZ QUINTERO y su cónyuge YADIRA QUINTERO VILLADA, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 anteriormente enunciada.- Para terminar considero de suma importancia aclarar que el presente concepto se rinde de acuerdo con la información que obra en el legajo y que fue recaudada por la UEAGRTD dentro de la etapa administrativa y allegada a su despacho.- Solicito a si mismo se lleven a cabo audiencias de seguimiento posfallo con todas las entidades vinculantes para determinar o corroborar sí se está cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia.

Atentamente,

MANUEL ANDRES PANTOJA OSPINA
Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras
mpantoja@procuraduria.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO	
RECIBO	ACTARIA
FECHA: 27-03-19	03:33 PM
Nº DE FOLIO: 17	
FUNCIONARIO:	